

Voces: HABEAS CORPUS ~ JURISPRUDENCIA ~ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ HABEAS CORPUS CORRECTIVO ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ PRISION PREVENTIVA ~ EXCARCELACION ~ LEY PROVINCIAL ~ LEGITIMACION ~ PROVINCIA DE BUENOS AIRES ~ DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Título: Procesos colectivos: La consagración jurisprudencial del Habeas Corpus colectivo en un valioso precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.El fallo Verbitsky

Autor: Basterra, Marcela I.

Publicado en: Sup.Const 2005 (julio), 27

Fallo comentado:

[Corte Suprema de Justicia de la Nación \(CS\) ~ 2005/05/03 ~ Verbitsky, Horacio](#)

SUMARIO: I. Introducción. - II. Los hechos del caso. - III. Análisis del fallo. - IV. Conclusiones.

"Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional" (1)

I. Introducción

Ejerciendo un encomiable activismo judicial la CSJN hizo lugar a una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo interpuesto por una organización no gubernamental en defensa de la dignidad humana y de la integridad física de todas las personas detenidas en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso en análisis la Corte tenía dos posibilidades; la de adoptar una jurisprudencia restrictiva y considerar que el amparo colectivo del art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional no puede ser aplicado para los casos de lesión a un colectivo de personas en el derecho fundamental a la integridad física, o bien innovar, y dar nacimiento jurisprudencial a la garantía de habeas corpus correctivo y colectivo.

El Máximo Tribunal, en una reafirmación garantista aplica implícitamente, y -en forma explícita en el voto del Ministro Fayt (consid. 16)-, casi 50 años después, una de las más logradas pautas en la historia de nuestra jurisprudencia, en el caso Siri (2) (...) "las garantías existen por el solo hecho de estar en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias".

Para intentar el análisis constitucional del tema considero necesario abordar dos cuestiones fundamentales, a) la primera es, si en virtud de las disposiciones que surgen de la Constitución Nacional y tratados de igual jerarquía es procedente la acción de habeas corpus correctivo colectivo; y, de ser afirmativa la respuesta, si una organización como en el caso está legitimada para iniciar la acción; b) la segunda es, si el examen de constitucionalidad del régimen de prisión preventiva y excarcelación vigente en las provincias, en el caso la provincia de Buenos Aires, puede tomar como base otra legislación nacional o debe llevarse a cabo exclusivamente sobre las bases de la normativa constitucional y de tratados internacionales que obligan a las mismas.

II. Los hechos del caso

El 21 de noviembre de 2001 Horacio Verbitsky, en su carácter de representante legal del CELS, interpuso ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de dicha provincia, detenidas en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados, a pesar de que legal y constitucionalmente su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados

Manifestó que las condiciones de detención (3), y el hacinamiento denunciado implica un grave riesgo para la vida, la salud además de constituir una amenaza a la integridad física de las personas, tanto de los detenidos como del personal asignado a la custodia.

Considerando, por ello que la situación planteada en los hechos resultaba violatoria de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, art. 75, como así también de las leyes nacionales y provinciales que son reglamentarios de derechos humanos básicos de las personas detenidas.

Afirmando que las situaciones descriptas constituían agravamientos arbitrarios de las condiciones de detención legal y por ello hacían procedente la acción en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Solicitando al Tribunal que asumiera la competencia respecto de la situación de ese colectivo de personas, declarando admisible la acción de hábeas corpus interpuesta, no sólo a los efectos de repararla, sino también a los efectos de determinar un mecanismo futuro para la reiteración de estas irregularidades.

El Tribunal rechaza la acción; 1) por considerarse incompetente para intervenir en los hechos denunciados en la presentación, dado que en ésta, se hacía una referencia genérica y colectiva a las distintas situaciones e irregularidades en relación a las personas privadas de su libertad en comisarías o establecimientos policiales provinciales (4) y 2) señaló que no correspondía tomar una única decisión que englobase situaciones plurales indeterminadas, aun cuando estén, de manera significativa, referidas a un problema común.

Esta decisión motiva la impugnación por parte del accionante ante la Corte Suprema Provincial, argumentando que la decisión adoptada desconoció la posibilidad de accionar en defensa de derechos e intereses colectivos, esto es la legitimación procesal activa para accionar en forma colectiva, dado que con la acción no sólo se perseguía la solución de la situación individual de cada detenido, sino, una respuesta concreta al conflicto colectivo que comprometía al Estado provincial, en virtud de la violación permanente y sistemática de los estándares jurídicos en materia penitenciaria fijados por la Constitución y tratados con jerarquía constitucional.

La Corte Provincial, rechazó la acción por considerar que la resolución no revestía carácter de definitiva. Este pronunciamiento motiva la interposición del recurso extraordinario federal fundamentando el CELS el carácter definitivo de la sentencia impugnada en la circunstancia de que impide la prosecución del procedimiento por la vía escogida, es decir, como habeas corpus colectivo. Considerando "un error conceptual sostener que la cuestión planteada podía ser debatida individualmente en cada caso ante los magistrados a cuya disposición se hallan detenidos los amparados por el habeas corpus correctivo incoado, en tanto este razonamiento identifica a la acción colectiva como la suma de muchas acciones individuales tramitadas por separado, vulnerando de esta manera las pautas fijadas por el art. 43 constitucional que legitima a las entidades no gubernamentales para accionar en forma colectiva en representación de un grupo o clase de personas que requieren especial tutela".

III. Análisis del fallo

III.1. ¿Es el Habeas Corpus Correctivo la acción que correspondía en el caso?

El habeas corpus correctivo es la acción que procede cuando una persona que ha sido legalmente detenida, se siente perjudicada por un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

El fundamento constitucional data de la primera fase del constitucionalismo, cuando el art. 18 "in fine" de la Constitución, establece que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella". Posteriormente reglamentada por la ley 23.098 (Adla, XLIV-D, 3733) (5), la que también contempla específicamente que "el habeas corpus procede ante un acto u omisión del poder público que implique (...) b) agravación ilegítima de la forma y las condiciones en que cumple la privación de libertad".

Con la reforma de 1994 se incorporan en el art. 75 inc. 22 once tratados de derechos humanos, con los que la Constitución comparte jerarquía de manera originaria. Con este dispositivo normativo el constituyente argentino introduce un campo de legalidad de fuente externa, la cual no es susceptible de reforma o reinterpretación. Estas normas, junto con el texto constitucional comportan el parámetro de validez de normas inferiores las que sometidas al control de constitucionalidad, deben aprobar el "test" que surge de ese plexo normativo.

En ese orden de ideas la DHDDH (6) (art. XXV) afirma que "todo individuo (...) tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad", y el art. 5° de la CADH (7) establece en relación al derecho a la integridad personal que: 5.2 "Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; 5.4 "los procesados deben estar separados de los condenados (...) y serán sometidos a un tratamiento especial de personas no condenadas"; 5.5 "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializado (...)". En idénticos términos se establece protección en el PIDCP (8) en los arts. 7° y 10.1. Por ello puede afirmarse no sólo que hay un reconocimiento expreso del habeas corpus correctivo, sino que el Estado argentino es garante del cumplimiento efectivo de este derecho.

En oportunidad de interpretar esta normativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que en los términos del art. 5.2 de la CADH a toda persona privada de libertad le asiste el derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal (9). Es similar el criterio sostenido por la Comisión IDH al considerar que el Estado es responsable de los establecimientos de detención y garante de los derechos de los detenidos alojados en ellos. Así interpretó que las ilegales condiciones de vida de los detenidos (...) configuran en sí mismos una violación por parte del Estado en su obligación de garantizar la vida e integridad física de las personas bajo su custodia (10).

En similar sentido, el Comité ha señalado como "malos tratos" o "torturas" y, por ende, violatorios de los arts. 7° y 10.1 (PIDCP) -entre otras- las siguientes circunstancias (11); a) maltrato físico a cargo de las fuerzas de seguridad; b) detención en condiciones de hacinamiento, por ejemplo, en una celda de 2 x 4 metros junto con cinco o seis personas más, sin permitir el aseo y sólo poder salir de la celda para beber agua, negándose todo tipo de recreo, o bien compartir una celda de alrededor de 1,5 x 3 metros con otros cuatro o cinco reclusos; c) permanecer encerrado en su celda durante 22 horas diarias, la mayor parte del tiempo a oscuras y sin nada que hacer; d) falta de asistencia médica adecuada; e) destrucción de todos los efectos personales del detenido por las autoridades carcelarias; f) el hecho de que los autores estén privados de luz natural, excepto durante la hora de recreo diario; g) ausencia de servicios sanitarios; h) durante el período de prisión preventiva confinar al detenido en una celda muy pequeña con otros siete hombres y dormir sobre un pedazo de cartón (12), criterio ampliatorio de lo que ya había sostenido en la comunicación referida a "Espinoza de Polay c. Perú" (13).

Completando este círculo con la última reforma constitucional se incorpora en el art. 43, 4° párrafo el habeas corpus correctivo específicamente, "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (...)", es entonces de dos normas constitucionales -arts. 18 y 43- y de toda las descritas del 75 inc. 22 que surge con claridad que las personas detenidas, tienen a pesar de la restricción que pesa sobre su libertad física o ambulatoria, determinados derechos constitucionales que jamás podrán ser conculcados (14) y que en caso que así sea, configurará un violación por parte del Estado argentino que, como responsable último de la integridad física de las personas bajo su custodia tiene el deber de garantizar.

La primera conclusión es entonces que del plexo normativo constitucional, jurisprudencia de la Corte IDH y

dictámenes de la Comisión IDH no quedan dudas, a mi criterio, que efectivamente correspondía interponer la acción constitucional de hábeas corpus correctivo y no otra (15). Sólo nos resta responder a la pregunta ¿puede la acción de habeas corpus correctivo incoarse de acuerdo a las modalidades de un proceso colectivo?

III.2. El habeas corpus colectivo.

III.2.1. Procedencia

De voto de la mayoría, (16) como de las disidencias parciales, surge con claridad que "la acción colectiva de habeas corpus es procedente en orden a los sujetos afectados y a la categoría de los derechos infringidos" (consid. 17).

Sostiene el Alto Tribunal que "pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla" (consid. 16). La Corte así, en realidad consagra expresamente la constitucionalidad de la acción de hábeas corpus colectivo, que sin decirlo expresamente así y en estos términos había comenzado a delinear en oportunidad de resolver el caso "Mignone" (17). En éste hace lugar a la acción colectiva y ordena que las personas privadas de su libertad sin condena pudieran ejercer su derecho a votar en los establecimientos carcelarios en ocasión de celebrarse las elecciones en los siguientes términos: "Que (...) 'Más allá del nomen juris' (18) empleado, mediante el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 3º, inc. d, del Código Electoral Nacional la actora pretende la modificación de una situación legal en la que se encuentran quienes están detenidos sin condena, en lo que hace al ejercicio de su derecho constitucional a votar. Si bien la actora inició la presente acción invocando las normas del amparo del art. 43, primer párrafo de la Constitución Nacional, cabe recordar que la misma norma dispone en el párrafo cuarto "cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuere la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (...) 'la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor...' (art. 43, cuarto párrafo, Constitución Nacional), 'situación compatible con lo que es objeto de decisión'. Que en este marco, corresponde concluir que la actora se encuentra legitimada para demandar como lo ha hecho, pues los beneficiarios de la presente acción son personas en condiciones de detención y la lesión al derecho que buscan tutelar se integra con la restricción provisoria de la libertad (consid. 6º).

Del voto del Ministro Bossert surge la argumentación más fuerte, más exhaustiva, en torno a la procedencia del habeas corpus colectivo. Sostiene el magistrado "Que el interés colectivo o de grupo se refiere a la relación por la que un grupo más o menos determinado de personas pretende evitar un perjuicio o conseguir un beneficio en relación con un objeto no susceptible de apropiación exclusiva o en relación a diversos objetos susceptibles de apropiación exclusiva pero cualitativamente idénticos... (...) (consid. 13). "Que de acuerdo con esta posición se encontrarán legitimados para reclamar la protección de estos derechos de incidencia colectiva no sólo aquellos titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado -el afectado en los términos del art. 43- sino también quienes sin ser titulares del derecho tengan un interés legítimo en la preservación de los derechos o libertades de otras personas... situación que se configura en el sub lite con la actora que invoca esa legitimación con fundamento en los estatus acompañados en la demanda (...)" (consid. 14). "Que la pluralidad de sujetos ubicados en una misma situación de hecho se presenta en el caso si se tiene en cuenta que los demandantes reclaman la protección de un grupo abierto y al mismo tiempo limitado de individuos, constituido por aquellas personas que se encuentran detenidas y respecto de las cuales aun no se ha dictado condena judicial" (consid. 20).

Intentando una caracterización de los bienes colectivos Alexy (19) sostiene que es más fácil dar ejemplos de bienes colectivos que definir a los mismos. Así, afirma, por ejemplo que la seguridad colectiva es un prototipo bastante claro de bien colectivo, porque, nadie que se encuentre en un territorio determinado puede ser excluido de su uso y, porque el uso por parte de una persona no impide ni afecta el uso por parte de la otra. Sin embargo el autor intenta formular una definición de bienes colectivos; estableciendo los tres elementos necesarios para que un bien revista carácter de tal, ellos son: a) La estructura no distributiva de los bienes colectivos: "un bien es un bien colectivo de una clase de individuos cuando conceptualmente, fácticamente o jurídicamente, es imposible dividirlo en partes y otorgárselos a los individuos. Cuando tal es el caso, el bien tiene un carácter no-distributivo. Los bienes colectivos son bienes no-distributivos".

b) El status normativo de los bienes colectivos: el carácter no-distributivo no alcanza para conceptualizar al bien colectivo; porque el mal colectivo también es no-distributivo; tal el caso de una alta tasa de criminalidad.

Aplicado este caso concreto, ¿qué es entonces lo que hace que sea un "bien colectivo"? Básicamente hay tres versiones conceptuales en relación a las argumentaciones de dichos bienes, ellas son; la versión antropológica; utilizada para justificar la protección del bien colectivo, cuando se dice, por ejemplo, que hay que hacer prevalecer el interés del Estado en el cumplimiento de las condiciones mínimas de trato reconocidas en el ámbito internacional a las personas privadas de su libertad (consid. 24); la versión axiológica; cuando se pondera el valor del derecho a la integridad física de los detenidos, y; la versión deontológica; cuando se dice que el reaseguro y conservación de la integridad física y el derecho a un trato humanitario por parte de los detenidos

está ordenada.

El último elemento es c) su fundamentación: el autor se interesa en dos tipos de fundamentación del bien colectivo; la de la economía de bienestar; que se da cuando se intenta justificar ese bien como función de bienes individuales; utilidades, preferencia. Y la de la teoría del consenso; con un criterio muy poco exigente, un bien colectivo está justificado si lo aprueban fácticamente todos; con un criterio más exigente; si la aprobasen todos en caso de que se dieran determinadas condiciones de racionalidad (20).

En principio los bienes colectivos se caracterizan porque en ellos confluyen dos elementos; por un lado, su forma de titularidad o participación; por el otro, el objeto preciso del interés en cuestión. Se reconoce en ese tipo de bienes un interés transindividual; que sin desconocer al individuo; sin embargo lo atraviesa para situarse en forma definitiva en la órbita colectiva.

En el caso concreto esta categoría estaría constituida por aquellos bienes colectivos; que son la suma de bienes individuales afectados que distorsionan la afectación olística; que reúnen dichas características (no-exclusivos; no-distributivos); pero no revisten el carácter de universales (tal el caso del daño ambiental o el patrimonio cultural de la humanidad) sino podríamos denominar "grupales"; tal el caso de las personas detenidas legítimamente pero cuyas condiciones de detención se han agravado abarcando a un número indeterminado de personas, lo que implica una violación sistemática y permanente al derecho a la dignidad humana.

Sin duda es este un caso en el que hay una afectación a una pluralidad de sujetos que requiere de una solución (inmediata) igualmente plural. Si se pretendiera dar una solución individual y concreta en cada caso -además de estar demostrado ya, que esto no es posible- la acción pierde el carácter de "remedio eficaz", se desdibuja el "efecto útil" que debe darse a los derechos y garantías.

Negar la existencia del habeas corpus colectivo, con base en una interpretación literal de la norma del art. 43, es un error que implicaría dotar a la Constitución de un hermetismo que la convertiría en letra muerta, ignorando el cambio de paradigmas que el constituyente incorporó en la reforma de 1994 en torno a la protección de derechos colectivos y los consiguientes procesos constitucionales como mecanismos de tutela efectiva.

La segunda conclusión es entonces que de la jurisprudencia en análisis y precedentes, de la interpretación de doctrina (21) y de la interpretación de las normas constitucionales en orden a las características de los procesos constitucionales, esto es "remedio eficaz" y "efecto útil", la acción de habeas corpus colectivo tiene jerarquía constitucional y es aquella que tiene como finalidad la tutela de la libertad física o los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuando la afectación abarcara a un número determinado o indeterminado de personas.

III.2.2. Legitimación

Tal como lo explicaba Bidart Campos (22) "la legitimación procesal es una herramienta de primer orden en la apertura de las rutas procesales, que poco o nada valen las garantías y las vías idóneas si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso y se le deniega la legitimación".

Es superabundante el trabajo doctrinario (23) y jurisprudencial (24) en torno a las características y límites del amparo colectivo y, por ende aplicable en la mayoría de los casos a los procesos colectivos en general.

En el caso se legitima al CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) para interponer esta acción, no hay dudas que efectivamente es una de las asociaciones "que propenden a esos fines" (art. 43, 2º párrafo). La Corte le había otorgado legitimación en "Mignone" en los siguientes términos "A tal fin, cabe recordar que la amparista funda su legitimación para actuar en el sub lite, por un lado, en diversas disposiciones de su estatuto asociativo, a tenor de las cuales tiene como objeto social la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo y del bienestar de la comunidad, por medio, entre otros, de acciones judiciales destinadas a procurar la vigencia de aquellos principios y valores, en particular, asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos y, por el otro, en el art. 43 de la Ley Fundamental".

En el presente caso se establece que "el Centro de Estudios Legales y Sociales se halla legitimado activamente para accionar en forma colectiva en representación de las personas detenidas en comisarías de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo prescripto por el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 320:690; 323:1339 y 325:524)." Continúa el Procurador General de la Nación que "reconocer a la actora legitimación para representar a los individuos de un colectivo, pero ordenar que el ejercicio de esa representación tenga lugar de manera individual y separada ante cada uno de los jueces a cuya disposición se hallan detenidos, equivale a desvirtuar la previsión constitucional de una acción grupal o colectiva como medio más idóneo para la solución de la controversia en el caso de los derechos de incidencia colectiva". (...) Por lo demás, también lleva la razón, a mi entender, la actora cuando sostiene que, en atención a la situación denunciada -cuyas características y gravedad tanto el Tribunal de Casación como el propio a quo reconocen-, el ejercicio de acciones individuales en procesos separados podría incluso perjudicar a los miembros del colectivo (punto IV del dictamen del procurador doctor Becerra).

Doctrina más reciente (25) aporta lineamientos concretos en torno a la interpretación de la legitimación en los procesos colectivos. Gelli (26) hace una categorización de legitimados en materia de amparo colectivo, entre otros, fundamenta la del CELS en que aún no habiendo ley reglamentaria del registro de asociaciones a que se

refiere el art. 43 de la Constitución, debe reconocerse, toda vez que no hacerlo el impedimento surgiría de una inconstitucionalidad por omisión. Jiménez (27) reconoce inclusive la legitimación en materia de derechos de incidencia colectiva, del habitante, esto es la acción popular, para casos en que deba defenderse la legalidad constitucional y el patrimonio social. Entendiendo que el dispositivo de la norma del art. 43, 2° párrafo no es que sólo limita exclusivamente la legitimación al "afectado", al defensor del pueblo y a las asociaciones, sino que es "además" a quien especialmente habilita.

Gozafni (28) afirma que la pretensión, en las acciones colectivas puede deducirse; 1) por una persona con representación suficiente; 2) una entidad regularmente constituida que demuestre en sus estatutos el objeto social que lo vincula con el proceso (este es el caso del CELS, según lo ha señalado la Corte y tribunales inferiores, en el presente caso); 3) una entidad ocasionalmente compuesta que tenga "adecuada representación" y 4) El defensor del pueblo o Ministerio público.

Aplicando este estándar al habeas corpus colectivo, estarían legitimados para interponer la acción en principio; 1) el defensor del pueblo; 2) el Ministerio público; 3) una asociación que "propenda a los fines" en sus estatutos u objeto social; 3) una asociación ocasionalmente constituida a los efectos con representación suficiente.

Sin embargo, cuando la Constitución se refiere a la legitimación para el caso del hábeas corpus como acción individual, establece que podrá interponerse por "el afectado o por cualquiera en su favor", ¿esto implica entonces que hay una acción popular para interponer un habeas corpus colectivo? ¿significa que "cualquiera del pueblo" puede interponer un hábeas corpus en defensa de un colectivo de personas? Si se aplica estrictamente la combinación del 2° párrafo del art.43 y del 4° párrafo podría pensarse que sí, sin embargo no parece que eso es lo que surge del texto constitucional. No advierto en la norma del art. 43 que se haya establecido una acción popular. Sí procesos constitucionales colectivos de gran amplitud, limitados por la razonabilidad que es inescindible en toda interpretación de la norma constitucional.

En lo que interesa al argumento que venimos desarrollando aquí, el remedio requerido supone la restitución del derecho fundamental a la integridad física y las condiciones dignas de detención a efectos de incluir una clase o grupo entero que sufre permanente violaciones a ese derecho. Está claro que no serían impensables acciones individuales que exigieran el restablecimiento del derecho para quien reclame, pero parece evidente que razones de escala hacen conveniente un tratamiento conjunto y uniforme que involucre a todos los individuos afectados y no respuestas aisladas y potencialmente contradictorias. El remedio adecuado es, por ende, necesariamente colectivo.

El art. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que el Estado adopte medidas, incluidas las legislativas, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen: esto incluye el derecho a un recurso efectivo en caso de afectaciones colectivas a derechos fundamentales establecidos en la Convención, en la Constitución o en las leyes. El art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene un contenido similar. Para el caso que estamos tratando, esto significa que, de no existir recursos o acciones judiciales que permitan la revisión judicial de afectaciones colectivas a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de dictar legislación creándolas. De no existir estas acciones en la legislación, los jueces tienen la obligación de adecuar las existentes para dar efecto a los dos tratados invocados. Existen suficientes modelos en el derecho comparado -y en nuestra misma región, como en el caso de Brasil- para que el Congreso asuma seriamente la cuestión y produzca una regulación compatible con la exigencia de "rapidez", "sencillez" y "efectividad" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (29).

Los jueces argentinos, han trabajado, y mucho para entender en acciones en las que se discuten derechos grupales o afectaciones colectivas, tratando por otra parte de ajustarla a las pautas de instrumentos internacionales. El amparo no está regulado, ni en su versión individual ya que si bien rige la ley 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491) (30), la misma fue derogada en varias de sus disposiciones por el art. 43, lo que haría necesario una unificación y reglamentación de los cambios introducidos por la reforma constitucional.

El amparo colectivo tampoco lo está, y cada vez que una asociación se presenta como legitimada los jueces tienen que recurrir a antecedentes de los antecedentes par justificar cuales son esas asociaciones y en que casos estrían legitimadas. Claro es que las garantías existen en la Constitución independientemente de una ley reglamentaria. Pero sin duda como se simplificarían las cosas si esa ley en forma detallada estableciera los lineamientos de los procesos constitucionales.

El activismo judicial ha resuelto el tema haciendo una combinación de la interpretación directa del 2° párr. del art. 43 y lo establecido en el primer párrafo, en el amparo "clásico" o "individual", para resolver casos de amparo colectivo. En el caso del habeas corpus colectivo de la interpretación combinada del 2° párrafo del art. 43 con el 4° párrafo de la misma norma, pero ya advertíamos los interrogantes que se presentan de aplicar estas dos combinaciones, sin un marco en el que se delimiten las formas de interponer las acciones.

En Argentina, por otra parte, el tema de las acciones colectivas adquirió desarrollo a partir del amparo colectivo, eso ha hecho que la mayoría de los planteos colectivos se den por la vía de la acción de amparo. Sin embargo no queda allí el tema, al referirnos a las acciones colectivas, también lo hacemos en relación a acciones complejas, en las que pueden estar en juego el derecho de varias partes que representan intereses colectivos distintos, que requieren de un mecanismo especial para no perjudicar a los demás miembros de ese grupo en el ejercicio de la

misma.

En el caso del hábeas corpus colectivo se ha dado un desarrollo conforme surge de los casos mencionados siempre en base a los similares establecidos por el amparo colectivo.

La tercera conclusión es, entonces que se hace urgente y necesario que el encomiable activismo judicial y los esfuerzos doctrinarios sean acompañados por una ley reglamentaria. Tanta acción por parte de algunos no hacen más que poner en evidencia la ausencia de parte de otros. Es urgente, a mi entender, la sanción de una ley reglamentaria que disponga un tratamiento especial para el trámite de los procesos colectivos. El hecho de ser acciones grupales requieren del diseño de un procedimiento a seguir, distinto del que se contempla en las reglas de los procesos individuales, debiendo reglarse al menos: a) los sujetos legitimados, b) las notificaciones, c) la competencia, d) las exigencias de representación, e) la publicidad, f) los efectos de la sentencia, entre otros.

III.3. ¿Puede la Corte hacer el examen de constitucionalidad del régimen de prisión preventiva y excarcelación vigente en las provincias, a la luz de una ley nacional, o sólo deberá hacerlo en referencia al bloque de constitucionalidad?

Básicamente las notas dispositivas del fallo son 1) declara admisible el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada, 2) establece que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, recogidas por ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) configuran las pautas a la que debe adecuarse toda detención, 3) instruye a la Suprema Corte de Justicia provincial para que a través de los jueces competentes y dentro de sus respectivas competencias hagan cesar en un plazo de sesenta días la detención en comisaría de menores y enfermos; así como también toda eventual situación de agravamiento en las condiciones de detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante que comprometa la responsabilidad internacional del Estado Federal, 4) ordena al Poder Ejecutivo provincial que informe cada sesenta días las medidas adoptadas para mejorar la situación de los detenidos en dicho territorio y 5) exhorta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación, y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.

Estas disposiciones obligan a repensar si el Estado Federal en el caso la Corte, pueden ordenar que se adecuen las pautas de la ley nacional sobre prisión preventiva y excarcelación -pautas adjetivas- a las provincias, sin que implique un avance sobre los Estados provinciales que exceden las competencias federales.

El pasado año la Corte en oportunidad de resolver el fallo "Hooft" (31) aborda la problemática de la autonomía provincial en supuesto conflicto con derechos fundamentales sostuvo en el caso "... Que corresponde agregar que tanto el art. 23 de C.A.D.H. como el art. 25 del P.I.D.C.P -ambos equiparados jerárquicamente a la Constitución Nacional- (art. 75 inc. 22) establecen que 'todos los ciudadanos' deben gozar o gozarán "de los siguientes derechos y oportunidades"... "c) (de) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Ante preceptos tan explícitos, una norma como el art. 177 de la Constitución bonaerense, que establece respecto del acceso a determinados cargos, que existen argentinos ("ciudadanos", en los pactos) de primera clase (los "nativos" y los "por opción"), y otros de segunda clase (los "naturalizados", como el actor) se presenta afectada por una presunción de inconstitucionalidad que sólo podría ser remontada por la prueba concluyente de que existe un sustancial interés provincial que la justifique..." (32) En el caso entonces se aplica la pauta de interpretación en sentido que la legislación provincial debe estar en consonancia con los principios rectores en torno a los derechos fundamentales que surgen de los tratados internacionales del art. 75 inc. 22 esto considero, no presenta duda alguna. La Constitución y dichos tratados configuran el bloque de constitucionalidad federal y las normas sustantivas o adjetivas inferiores deben adecuarse a los principios de allí emergentes.

Sin embargo la Corte va aún más lejos en el presente caso, luego de analizar en forma exhaustiva los tratados y reglas internacionales que se aplican al caso, se pronuncia en relación a la legislación procesal y penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes términos "Que tanto en materia procesal penal como de ejecución penal se plantea la cuestión de la competencia legislativa. Si bien no cabe duda de que los Códigos Procesales son materia de legislación provincial en función de la cláusula residual, la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal y la facultad del Congreso Nacional para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados, parecen indicar que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo equilibrio legislativo que garantice un estándar de igualdad ante la ley" (consid. 55).

"Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, cabría analizar la eventual constitucionalidad de la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires en materia excarcelatoria, que prima facie parece alejarse del estándar trazado por el derecho internacional y que sigue la legislación nacional. Si bien no corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre este tema en la presente causa, tampoco el Tribunal puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y, por consiguiente, cabe que exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales que, a modo de ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación" (consid. 58).

Estas manifestaciones generan dudas, y es si la Corte quiso a) ordenar a la Pcia. de Buenos Aires que ajustara su legislación en materia de prisión preventiva a las pautas internacionales y a la ley nacional 24.660 (parte

dispositiva, punto 2) o b) simplemente estableció que las provincias deben ajustarse a los parámetros internacionales en la materia y a modo de ejemplo (consid. 58) pero "no exactamente en los mismos términos" a la ley 24.660.

El tema es importante por que como bien afirma en el voto disidente la Ministro Argibay "el examen de constitucionalidad del régimen de la prisión preventiva y la excarcelación vigente en la Provincia de Buenos Aires debe llevarse a cabo exclusivamente sobre la base de las reglas contenidas en la Constitución federal y en los instrumentos internacionales que vinculan a las legislaturas provinciales. La propuesta de utilizar como marco normativo obligatorio el Código Procesal Penal de la Nación importa una severa restricción del principio federal adoptado por nuestro país en el art. 1° de la Constitución Nacional, pues, fuera del respeto a la Constitución y leyes federales, las provincias no pueden ser obligadas a seguir los criterios legislativos del Congreso Nacional en un tema que no ha sido delegado por las provincias, como lo es, la regulación de la excarcelación y la prisión preventiva. Tanto menos cuando el Congreso al dictar el Código Procesal Penal no lo hizo con la expresa declaración o voluntad de que se utilizase como marco obligatorio para la legislación procesal provincial" (consid. 56).

En consonancia Carnota (33) advierte que el pronunciamiento en tal sentido no contribuye en nada a salvaguardar el deprimido federalismo argentino. Agrega que la política carcelaria es "hija" de pautas procesales que por la "cláusula" residual del art. 75 inc. 22 es "provincial". Como bien lo señala Boico (34) el obstáculo para el progreso de aquellas tesis es justamente la invocación del Código Procesal Nacional como ley marco, puesto que la adecuación que se le exige a la Provincia no debería provenir de aquél, sino directamente de las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución Nacional.

El Máximo Tribunal, con justicia apunta que (...) "Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar o eliminar otro de igual jerarquía. Una asimetría total en cuanto a la legislación procesal penal destruiría la necesaria unidad en materia penal que se mantiene en todo el territorio en virtud de un único Código Penal. Partiendo de la conocida afirmación de Ernst von Beling, de que el derecho penal no toca un solo pelo al delincuente, es sabido que incumbe al derecho procesal penal tocarle toda la cabellera y, por ello, se debe entender que, sin pretensión de cancelar las asimetrías, para la prisión preventiva que es donde más incidencia represiva tiene el derecho procesal penal las provincias se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional. No es lo mismo que, habiendo dos imputados en igualdad de condiciones y por el mismo delito, uno llegue al juicio libre y otro lo haga después de muchos meses o años de prisión, sin que el Estado Federal se asegure de que en el último caso, al menos, se respeta un piso mínimo común para todo el territorio" (consid. 57). Aspectos que tienen que ver con la igualdad de trato en el procedimiento penal, particularmente el instituto referido a la libertad personal durante el proceso, ya no debieran considerarse como temas estrictamente procesales, sino, como garantías constitucionales.

Esta es entonces, la cuarta conclusión, la Corte tiene argumentos y razones en demasía en el texto constitucional, para instar a las Provincias a cumplir con un "mínimo" tendiente a evitar asimetrías lesivas del derecho de las personas detenidas. Pero cuando esas pautas son fijadas tomando como base las disposiciones emanadas del derecho internacional de los derechos humanos que forma parte de nuestro bloque constitucional federal. No está dentro de sus competencias el mandar a las provincias a receptor la legislación nacional en materia procesal.

IV. Conclusiones

La Corte ejerciendo un destacado activismo hace lugar al hábeas corpus correctivo y colectivo evitando, en el caso, que la interposición de una multiplicidad de acciones generara sentencias individuales, que incluso podrían ser contradictorias entre sí, causando evidentes problemas de desigualdad. Así por medio de la acción colectiva se logra un único pronunciamiento jurisdiccional referido a la solución de todo el conflicto.

El precedente, sin duda nos permite tener expectativas favorables en torno al control judicial de constitucionalidad directamente relacionada con aspectos trascendentes de los derechos humanos, en el caso, los previstos en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Además de remover o hacer lo conducente para la superación de obstáculos judiciales y fundamentalmente normativos que en la Provincia de Buenos Aires, en el caso y a diario en todo el país, impiden el goce de los derechos fundamentales en cuestión.

La Corte actuó como una "Corte Constitucional" fijando los estándares jurídicos necesarios para la plena vigencia de la Constitución y para la cons-trucción de un Estado Constitucional de Derecho. Sagüés (35) sostiene que llamamos procesos constitucionales a aquellos que tienen por meta primaria asegurar el principio de supremacía constitucional. El Supremo Tribunal ha dicho que de la Constitución argentina se desprende el proceso constitucional de habeas corpus colectivo y aseguró a través de ese proceso la supremacía de la Constitución Nacional.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) FERRAJOLI, Luigi, "Derechos y Garantías". La Ley del más débil", p. 35, Editorial Trotta, Madrid, España,

2004.

(2) "Siri, Angel" (1957), Fallos: 239:450 (LA LEY, 89-531).

(3) Indicó que en el territorio provincial funcionan 340 comisarías cuyas instalaciones permiten albergar a 3178 personas, pero que en la realidad alojan 6364. Describió que los calabozos de estas comisarías se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene, sin ventilación ni luz natural, y que al no contaban con ningún tipo de mobiliario, toda actividad (comer, dormir, etc.) de los internos, debía llevarse a cabo en el piso. Además de no estar garantizada la alimentación adecuada de los reclusos. Considerando, por ello que el Estado provincial no controla que se respetan las reglas mínimas que garanticen los derechos de los reclusos en virtud del hacinamiento denunciado.

(4) Sostuvo que su competencia estaba limitada al conocimiento del recurso de la especialidad, regulado en los arts. 406 y 417 del Cód. Procesal Penal local, por lo que no era competente para decidir en el caso traído a su conocimiento.

(5) Ley 23.098, sancionada 2890/84. Publicada en el B.O. 25.538 del 25/10/84.

(6) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

(7) Declaración Americana sobre Derechos Humanos, Firmada en San José, Costa Rica en 1969, aprobada en Argentina por ley 23.054 (sancionada 1/3/84) (Adla, XLIV-B, 1250).

(8) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Firmado en Nueva York, EEUU, 1966, aprobado en Argentina por ley 23.313 (sancionada 17/4/86) (Adla, XLVI-B, 1107).

(9) Corte IDH, caso "Neira, Alegría", 1971/95, serie C, N° 20, párrafo 60. También en "Durand y Ugarte", 16/8/2000, Serie C, N° 68, párrafo 69 (LA LEY, 2001-D, 977).

(10) Comisión IDH, caso "Carandirú" (Brasil), Informe 34/00, caso 11.291, 13/4/2000, párrafos 60/61.

(11) Véase Comunicación 564/1993, "J. Leslie c. Jamaica", 31/7/98 durante el 63 período de sesiones, párrafo 9.2. También, entre otras, Comunicación 569/93, "p. Matthews c. Trinidad y Tobago", 31/7/98 durante el 62 período de sesiones; Comunicación 585/94, "T. Jones c. Jamaica", dictamen aprobado el 6 de abril de 1998 durante el 62 período de sesiones, párrafo 9.4; Comunicación 591/94, "I. Chung c. Jamaica", dictamen aprobado el 9 de abril de 1998 durante el 62 período de sesiones, párrafo 8.2; Comunicación 623-624-626-627/1995, "V-P. Domukovsky, Z. Tsiklauri, P. Gelbakhiani e I. Dokvadza c. Georgia", párrafo 18.6.

(12) Comunicación 732/97, "B. Whyte c. Jamaica. Amplíese de PIZZOLO CALOGERO, "Constitución Nacional", ps. 300/302, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2002.

(13) Comunicación 577/94, "R. Espinoza de Polay c. Perú", párrafo 8.4. Amplíese de PIZZOLO CALOGERO, ibídem, ps. 306/307.

(14) Puede verse GELLI, María Angélica, "Valores constitucionales, activismo judicial y hábeas corpus correctivo", JA, 1994-IV-224 quien afirma que "el hábeas corpus correctivo legislado en Argentina, amplía la protección más allá del amparo a la integridad física del detenido, dado que revisa las formas y condiciones de la privación de libertad controlando que ésta no sea agravada ilegítimamente. De ese modo, la ley limita el poder estatal de imponer de cualquier manera y con cualquier efecto la detención de personas". También SAGÚÉS, Néstor P., "La libertad sexual de los detenidos y el habeas corpus correctivo", LA LEY, 1987-C, 222.

(15) En sentido contrario, muy autorizada doctrina expresa (...) "la acción podría haberse encaminado como un amparo por discriminación y se terminaba la discusión". Véase CARNOTA, Walter F., "Un problemático supuesto de habeas corpus colectivo (nota al fallo Verbitsky)", El Dial, año VIII-1781, 6/5/2005.

(16) El voto de la mayoría se integró con los Ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton y Lorenzetti. Los ministros Fayt y Argibay, en disidencia parcial y Boggiano en disidencia.

(17) "Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de Amparo", LA LEY, 2002-C, 377. Mignone, en su condición de representante del Centro de Estudios Legales y Sociales, promovió una acción de amparo a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio (art. 37 Constitución Nacional) de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos y solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 3° inciso d) del Código Electoral Nacional. La Cámara Nacional Electoral acepta la legitimación activa de la demandante, halló a la norma impugnada "como manifiestamente contraria al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el principio de inocencia y al art. 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250) que limita la reglamentación de los derechos políticos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal". Afirmó que "toda restricción que supere la necesidad del proceso resulta un avasallamiento innecesario e injustificable de esos derechos, además de violentarse el principio de inocencia del que goza todo ciudadano". CNElectoral, Fallo: 2807 10/10/2000.

(18) Todos los resaltados me pertenecen.

(19) ALEXY, Robert, "El Concepto y la Validez del derecho"; Gedisa, Barcelona. 1997, ps. 186-190.

(20) Véase ALEXY, Robert, "Problems of Discourse Theory", en crítica 20, 1988, p. 43 y sigtes. También ALEXY, Robert, "Teoría de los Derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales",

España, 2001, p. 86. Para un análisis crítico de la postura de Alexy véase CIANCIARDO, Juan, "Hacia una teoría relacional entre principios y reglas. Apuntes desde la emergencia", LA LEY Suplemento especial sobre Emergencia Económica y teoría del derecho, 2003, p. 34. Para un análisis de los derechos colectivos desde la perspectiva internacional, y en lo nacional desde 1994 a la actualidad", véase GIL DOMINGUEZ, Andrés, "Los Derechos Colectivos como Derechos Fundamentales", en AA.VV, "A una década de la Reforma Constitucional", coordinada por BIDART CAMPOS, Germán y GIL DOMINGUEZ, Andrés, ps. 211/232, Ediar, 2004.

(21) Véase GIL DOMINGUEZ, Andrés, "El Habeas Corpus" en "Derecho Procesal Constitucional" AAVV. Coordinada por Manili, Pablo, Editorial Universidad, 2005, ps. 191/192. El autor distingue diez tipos de habeas corpus entre ellos el habeas corpus colectivo. Explica que "El habeas corpus del art.43 tutela derechos fundamentales subjetivos y derechos fundamentales colectivos, con lo cual puede detectarse a nivel constitucional el habeas corpus subjetivo y el habeas corpus colectivo".

(22) BIDART CAMPOS, Germán, "El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa", p. 309, Ed. Ediar, 1999.

(23) Puede verse un análisis de las distintas posturas "amplia"; "amplísima" y "restringida" de acuerdo al mayor o menor grado de amplitud otorgada a la legitimación en las acciones colectivas de BASTERRA, Marcela I., "Amparo colectivo. Acciones de clase y acción popular. La Legitimación según el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional", en AAVV "Garantías y Procesos Constitucionales", Director; Sagüés, Néstor y Coordinada por Hablaos, M. Gabriela, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003, ps. 199/238. También CARNOTA, Walter, "Nuevas Dimensiones de los Procesos Constitucionales. La Acción de Amparo Colectivo". AA.VV, "El Derecho Constitucional del siglo XXI"; Editorial Ediar; Buenos Aires, 2000; ps. 404-426; BIANCHI, Alberto B., "Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de la legitimación colectiva a gran escala"; Revista Argentina del Régimen de la Administración pública (RAP), abril de 1998; Año XX, Nº 335; ps. 19-20. DALLA VIA, Alberto y BASTERRA, Marcela, "Habeas data y otras garantías constitucionales", ps. 30-33, Ed. Némesis, 1999, TORICELLI, Maximiliano, "Legitimación Activa en el art. 43 de la Constitución Nacional"; AAVV. "EL Amparo Constitucional -Perspectivas y Modalidades-"; Ed. Depalma, 1999, ps. 50-58, BARRA, Rodolfo C., "La acción de amparo en la Constitución Reformada: la legitimación para accionar", LA LEY, 1994-E, 1088 Sección doctrina; CASSAGNE, Juan Carlos; "Sobre la Protección Ambiental", LA LEY, 4/12/95, PALACIO DE CAEIRO, Silvia; "La acción de amparo, el control de constitucionalidad y el caso concreto judicial", ED, 1/8/97; GOZAINI, Osvaldo, "La legitimación procesal del Defensor del Pueblo (ombudsman)", LA LEY, 1994-E, 1380. BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino"; t. VI, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 318 sigtes. SAGÜES, Néstor Pedro, "Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional"; LA LEY, 1994-D, 1157 Sección doctrina, MORELLO, Augusto, véase "Posibilidades y limitaciones del amparo"; ED, 22/11/95, QUIROGA LAVIE, Humberto, "El Defensor del pueblo ante los Estrados de la justicia"; LA LEY, 1995-D, 1059, GORDILLO, Agustín, "Cien notas de Agustín", Fundación de Derecho Administrativo, 1999, ps. 67/8; LOPEZ ALFONSIN, Marcelo, "Las acciones ambientales" en "Derecho Procesal Constitucional" AAVV. Coordinada por MANILI, Pablo, Editorial Universidad, 2005, 209/227 entre otros.

(24) "Schroder c. Estado Nacional - Secretaría de Recursos Naturales". Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo. Sala III, 8/9/94; LA LEY, 1994-E, 449; ED, 14/12/94 "Seiler, M. L. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo"; Cámara Nacional Civil; sala D; ED, 22/11/95, "Cartañá, Antonio y otro c. Municipalidad de la Capital", Cámara Nacional Civil, sala K, sent. 28/2/91; JA, 1991-II, 501, Cámara 3º en lo Criminal de General Roca, sentencia del 25/8/95. "Defensor del Pueblo de la Nación, doctor Jorge L. Maiorano". LA LEY, 1996-A-747; "Consumidores Libres Coop. Ltda. de promoción de servicios de acción social", C.S.J.N., 7/5/98, LA LEY, 1998-C, 602, "Defensoría del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. EDESUR", CNFed. Civ. y Com., sala I, 16/3/00 entre otros.

(25) Puede verse TORRES TRABA, José, "Inconvenientes Procesales en el Trámite de los Procesos Colectivos", LA LEY, 22/3/2005. También RIVERA, Julio César y RIVERA, Julio César (h.), "La tutela de los derechos de Incidencia Colectiva", LA LEY, 7/3/2005.

(26) GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina", comentada y concordada, La Ley, 2001-350.

(27) JIMENEZ, Eduardo Pablo, "El Amparo colectivo" en "Derecho Procesal Constitucional", AAVV. Coordinada por Manili, Pablo, Editorial Universidad, 2005, ps. 79/85.

(28) GOZAINI, Osvaldo, "Tutela de los derechos de incidencia colectiva. Conflictos de interpretación en las cuestiones de legitimación procesal", LA LEY, 2005/04/12, p. 2.

(29) Amplíese de COURTIS, Christian, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos", en Abramovich Víctor, Bovino Alberto y Curtis Christian (comps.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. la experiencia de una década (1994-2005)", Ed. del Puerto, Buenos Aires, en prensa.

(30) Ley 16.986, sancionada 18/10/66. Publicada en el B.O. 21.050 del 20/10/66.

(31) "Hooft, Pedro c. Pcia. de Buenos Aires", La Ley, 2005-A, 292.

- (32) Puede ampliarse de BOICO, Roberto, "Los derechos humanos como nuevo paradigma de relación entre estado federal y provincial". LA LEY, 2005/05/26, p. 8.
- (33) CARNOTA, Walter Fabián, op. cit. www.el.dial.
- (34) BOICO, Roberto, op. cit. p. 11.
- (35) SAGÜES, Néstor P., "Amparo, habeas data y habeas Corpus en la reforma constitucional", LA LEY, 1994-D, 1151.